

REGLAMENTO

DEL SERVICIO DE ARBITRAJE

(Aprobado en la Junta General Ordinaria celebrada en Ponferrada el 18 de diciembre de 2025)

PREÁMBULO

A fin de regular la función del servicio arbitral asignada al COAL en el apartado e) del art.5.4 del Estatuto Particular y poder adaptarlo a la Ley 60/2003 de Arbitraje y sus ulteriores reformas, la Junta de Gobierno celebrada en Salamanca el 17 de septiembre de 2025 acordó modificar la “normativa de arbitraje” aprobada por Acuerdo G-10/18.12.10 de la Junta General, para sancionarla y someterla a su aprobación en la Junta General de diciembre de 2025, donde fue aprobada con el siguiente articulado:

Artículo 1.- OBJETO y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El servicio de arbitraje colegial tiene por objeto colaborar en la solución extrajudicial de conflictos relacionados con el ejercicio profesional de la Arquitectura en el ámbito territorial del COAL.

Artículo 2.- MATERIAS SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE

Solo serán susceptibles de arbitraje colegial las materias en que las partes tengan la facultad de decidir libremente del asunto en conflicto, quedando excluidas los arbitrajes laborales.

Artículo 3.- EXIGENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

El arbitraje colegial requiere un convenio documentado o cláusula que exprese la voluntad de las partes de someter su conflicto al arbitraje o, en su defecto, del mutuo acuerdo de las partes expresado también por escrito.

Artículo 4.- COMPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ARBITRAJE

El servicio de arbitraje consta de la Comisión Arbitral y los Árbitros.

Artículo 5.- COMISIÓN ARBITRAL

1.- La Comisión Arbitral la forman 1 presidente y 2 vocales elegidos por la Junta de Gobierno entre sus miembros en su primera reunión del año y tendrá una duración anual, adoptando sus acuerdos por mayoría.

2.- Las reuniones de la Comisión Arbitral, incluso las celebradas de forma telemática o por videoconferencia, requerirán la presencia de todos sus miembros salvo que alguno alegue causa de incompatibilidad.

3.- La Comisión Arbitral designará los Árbitros y fijará la cuantía de la inicial provisión de fondos y demás importes adicionales que deban pagar las partes por igual para sufragar gastos administrativos y costes del arbitraje, cuyo impago podrá dar lugar al rechazo del arbitraje o al cese en su tramitación.

4.- La gestión y tramitación administrativa de los asuntos de la Comisión Arbitral se realizará desde la Secretaría Colegial.

Artículo 6.- ÁRBITROS.

1.- Podrán ejercer de Árbitros los profesionales de la Arquitectura incorporados al COAL con un mínimo de 5 años en el ejercicio de la profesión y que figuren inscritos en la lista de Árbitros que convocará la Secretaría Colegial cada tres años durante un plazo mínimo de 2 meses.

2.- Los Árbitros percibirán la remuneración que apruebe anualmente la Junta General por el desempeño de sus funciones.

Artículo 7.- MOTIVOS DE ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.

1.- Los Árbitros pondrán en conocimiento de la Comisión Arbitral las circunstancias que permitan dudar de su imparcialidad e independencia por tener alguna relación personal, profesional o de otra índole con cualquiera de las partes para que aquella acuerde lo que resulte procedente.

2.- Los Árbitros podrán ser recusados por las partes sin concurren en ellos circunstancias que den lugar a dudas sobre su parcialidad e independencia, correspondiendo también a la Comisión Arbitral la decisión sobre su recusación.

3.- De no prosperar la recusación planteada, la parte recusante podrá hacer valer la recusación al impugnar el laudo que se dicte.

Artículo 8.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

1.- La solicitud de las partes podrá presentarse en cualquiera de las Delegaciones colegiales o en la Secretaría Colegial, que la registrará para su traslado a la Comisión Arbitral, debiendo contener la siguiente información y documentación:

- identidad del solicitante y dirección postal o telemática;
- identificación de la contraparte y direcciones para notificaciones;
- convenio o cláusula arbitral;
- petición expresa de someterse al arbitraje; y
- exposición de pretensiones.

Cualquier omisión de esta información y documentación se podrá subsanar en el plazo de 10 días a partir del siguiente al del requerimiento para la subsanación, decayendo la solicitud de no subsanarse temporáneamente la omisión.

2.- Recibida la solicitud, la Comisión Arbitral la notificará al resto de partes en conflicto concediéndoles 15 días para que alegar cuanto estimen oportuno en defensa de sus intereses.

3.- Transcurrido el plazo de alegaciones, la Comisión Arbitral decidirá en los 15 días siguientes sobre la cancelación o apertura del procedimiento arbitral.

4.- Si la Comisión Arbitral acordase la cancelación del procedimiento, la resolución expondrá los motivos que justifiquen la cancelación y se notificará a las partes con indicación de los recursos que procedan y los plazos de su interposición.

5.- Si la Comisión Arbitral acordase la apertura del procedimiento, la resolución se comunicará a las partes en la dirección designada para notificaciones, indicando la identidad del Árbitro y concediendo a las partes un plazo de 30 días para concretar sus pretensiones y proponer la prueba de la que intenten valerse.

6.-La determinación de las pretensiones objeto del arbitraje se podrá establecer por mutuo acuerdo de las partes en conflicto o, en defecto de acuerdo, por el Árbitro designado, al que también compete la admisión de los medios de prueba, la designación de los peritos que tuvieran que intervenir y la apertura del periodo de conclusiones escritas o una vista oral a celebrar en el lugar que designe el Árbitro.

7.-Todos los escritos de las partes se remitirán a la Secretaría Colegial para su envío al resto de interesados y al Árbitro designado utilizando preferiblemente medios electrónicos. En caso contrario, deberán aportar tantas copias como sean necesarias.

Artículo 9.- DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1.- El Árbitro deberá resolver el procedimiento arbitral en el plazo de 6 meses desde la fecha de la presentación de la última de las contestaciones sobre la concreción de pretensiones y proposición de prueba de las partes.

2.- No obstante, el procedimiento podrá terminar en el momento en el que las partes lleguen a un acuerdo durante las actuaciones arbitrales, que será recogido en el laudo arbitral con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 10.- EL LAUDO ARBITRAL.

1.- Al dictar el laudo, el Árbitro podrá decidir en equidad o conforme a la normativa que considere de aplicación si las partes no le indican expresamente las normas jurídicas aplicables.

2.- El laudo constará en un escrito firmado por el Árbitro, indicando la fecha, el lugar del arbitraje y las partes en conflicto.

3.- El laudo deberá estar siempre motivado y resolverá las cuestiones y pretensiones que le sean sometidas por las partes según las pruebas practicadas y las alegaciones de las partes.

4.- El laudo se pronunciará igualmente sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos justificados del Árbitro, así como todos los que se originen con la prueba pericial, las notificaciones, los notariales y cuantos otros se consideren necesarios en el laudo arbitral.

Artículo 11.- IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.

1.-Contra el laudo arbitral cualquier parte podrá ejercitar la acción de anulación en el plazo de 2 meses por los motivos previstos en la Ley de Arbitraje.

2.- Asimismo, produciendo el laudo arbitral efectos de cosa juzgada, solo podrá solicitarse su revisión en los casos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

Artículo 12.- EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.

Correspondiendo Tribunales ordinarios, la ejecución forzosa de los laudos se regirá por cuanto dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Arbitral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. - Se deroga la "*Normativa de Arbitraje*" aprobado por la Junta General celebrada el 18.10.2010 y cuantas normas sean contrarias al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL. - Conforme dispone el Estatuto Particular del COAL este Reglamento entrará en vigor a los veinte (20) días naturales de su publicación en el Boletín o circular colegial.